



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 193 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190022400	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Yolanda Urrego , Maria Hortensia Martinez Correa	11/12/2023	Auto Decide - No Dar Trámite A La Solicitud De Sucesión Procesal.
08433408900320230037900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Cooperactiva	Calixto Polo Ibarra	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230037900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Cooperactiva	Calixto Polo Ibarra	11/12/2023	Auto Niega
08433408900320160069400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Rosalba Ballesteros Solano	11/12/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08433408900320230001800	Procesos Verbales	Alexa Anillo Cardona	Yoiser Reinaldo Ayala Jaramillo	11/12/2023	Auto Decide - Resuelve Control Legalidad

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

b6dd0157-21d7-47f4-8d1f-273a46dd0acf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 193 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230009100	Procesos Verbales Sumarios	Gladys Alicia Garcia De Garcia	Gladys Esther Garcia Crespo	11/12/2023	Auto Decide - Acoge Acuerdo Conciliatorio
08433408900320230040400	Tutela	Ruth Maria Ortega Leyva	Nueva Eps S.A..	11/12/2023	Auto Ordena - La Vinculacion De Secretaria De Salud
08433408900320230039300	Tutela	Wilmar Fernando De Las Salas Puertas	La Previsora Compania De Seguros S.A.	11/12/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede Impugnacion

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

b6dd0157-21d7-47f4-8d1f-273a46dd0acf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2019-00224-00

DEMANDANTE: COOLUGOMAR

DEMANDADOS: YOLANDA URREGO CAAMAÑO Y MARIA HORTENSIA MARTINEZ SUAREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha agosto 29 de 2023, informándole que fue allegada solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales y sucesión procesal. Sírvase proveer. -

Malambo, diciembre 11 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, evidencia el despacho que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha agosto 29 de 2023, ordenándose consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que respecto de las demandadas.

De otra parte, mediante memoriales de fecha 01 de diciembre hogaño fue allegada al proceso solicitud de sucesión procesal de la señora YOLANDA URREGO CAMAÑO (Q.E.P.D), se reconozca los derechos y la calidad de heredero al señor SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO y la entrega de los depósitos judiciales en favor de la demandada YOLANDA URREGO CAMAÑO (Q.E.P.D), dentro del proceso con rad 08433408900320190022400 que en virtud de la sucesión procesal le corresponden a su hijo SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO.

En cuanto a la solicitud de sucesión procesal, la misma no se puede efectuar puesto que el proceso ya finalizó, no hay Litis en cuestión.

Ahora bien, en lo que respecta a los títulos de depósito judicial, estima el despacho abstenerse de ordenar dicha entrega hasta tanto el señor SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO, allegue con destino al presente proceso trabajo de partición y/o adjudicación donde conste que él es el adjudicatario del 100% de los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos a nombre de la señora YOLANDA URREGO CAMAÑO ; lo anterior debido a que la norma sustancial nos enseña que fallecido el de cujus, se defiere la herencia a sus herederos y mal haría ésta Judicatura en hacer la entrega a un heredero sin verificar la existencia de otros, consagrados en los arts. 1045 a 1051 del C. Civil.

Por último, se reconocerá personería jurídica al togado JOHAN RAUL RIVERO BAUTISTA, como apoderado del señor SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de sucesión procesal. Conforme a lo advertido en la parte motiva. -



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales deprecada, hasta tanto se aporte el trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes de la causante YOLANDA URREGO CAMAÑO (Q.E.P.D), tal como se dijera en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase al profesional del derecho, Dr. JOHAN RAUL RIVERO BAUTISTA, identificado con la C.C. No. 72.205.853 y T.P. 195.566 del C. S. de la J. como apoderado del señor SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd52b036c49cbf258552690cb4f1d193d24abd87208d0ba8dbea2fe47dedf3**

Documento generado en 11/12/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00379-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NIT 805.020.264

DEMANDADO: CALIXTO POLO IBARRA C.C.1.701.046

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA, a través de apoderado judicial contra CALIXTO POLO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía 1.701.046 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, diciembre 11 de 2023.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Once (11) de diciembre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma COOPERATIVA identificada con NIT 805.020.264 a través de apoderado judicial contra CALIXTO POLO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía 1.701.046, al tenor del título valor PAGARE No. 170176231, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de contra **CALIXTO POLO IBARRA** identificado con cedula de ciudadanía 1.701.046, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de forma **COOPERATIVA**, identificada con Nit. 805.020.264, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$29.436.000)**., por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios causados a partir del 24 de junio de 2023 liquidados a la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA identificado con cedula de ciudadanía 18.003.818 portadora de la Tarjeta Profesional Nro.230.172, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 194
MALAMBO DE 12 DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e447a59a894fcd49af59be565c894b3133167d2ce586840af8cfbad0e11ce40**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00091-00

DEMANDANTE: GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA C.C 22.313.331

DEMANDADO: GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO C.C 22.423.607

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso.

Malambo, diciembre 11 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante y demandada allegan escrito acuerdo de conciliación, autenticado en la notaria quinta de Barranquilla, En ese acuerdo conciliatorio las partes aceptan que se decrete la cuota alimentaria definitiva en un porcentaje equivalente al 50% de la mesada pensional y adicional que percibe la ejecutada señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO identificada Con la C.C. No. 22.423.607 como pensionada de FIDUPREVISORA por lo que peticionan que se oficie al pagador de la entidad referida y se sirva aceptar y aprobar el acuerdo conciliatorio.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio allegado al despacho en fecha 01 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.-FIJAR la cuota alimentaria a cargo de la demandada señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO identificada Con la C.C. No. 22.423.607, y a favor del señor GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA identificada Con la C.C. No. 22.313.331, en un porcentaje del **50% de la pensión y demás emolumentos embargables** que percibe la señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO identificada Con la C.C. No. 22.423.607 como pensionada de FIDUPREVISORA, Los descuentos ordenados deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA identificada Con la C.C. No. 22.313.331, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará. Mientras se apertura la cuenta del beneficiario, Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor del demandante, en la cuenta



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos seguido por GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA, en contra de la señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, de conformidad con lo anteriormente señalado.

6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab84dca93cb703b43e6f1ab16fcd138347290f9439048198f14ead599e694f9**

Documento generado en 11/12/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2023-00018-00

DEMANDANTE: ALEXA ANILLO CARDONA

DEMANDADOS: YOISER REINALDO AYALA JARAMILLO

PROCESO: ALIMENOTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole al despacho la parte accionante solicita realizar un control de legalidad.

Sirva usted proveer.

Malambo, diciembre 11 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que en auto de calenda 27 de febrero de 2023 se admitió la presente demanda de alimentos de menor, manifestando la parte accionada que el despacho incurrió en yerro al indicando que la orden de alimento debe ser a favor del menor IAN DAVID AYALA ANILLO.

Se observa entonces que se incurrió en un lapsus calami por lo cual es procedente corregir dicho error de digitación sobre lo cual se dejara sentado en la parte resolutive de este proveído de acuerdo a lo normado en el conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Igualmente, observa esta célula judicial que en dicho auto se ordenan los alimentos a favor de la madre ALEXA ANILLO CARDONA, como quiera que es está quien ejerce la custodia y patria potestad sobre el infante antes mencionado, pues resulta inviable ordenar el pago de depósitos judiciales a menores de edad no emancipados, pues el sentido común dicta que en los proceso de alimentos iniciados por las madres solteras las cuales acuden al aparato judicial para que así el Juez ordené cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres negligentes con sus hijos, pues debe primar el beneficio del menor y quienes administra lo recibido por su padre a modo de manutención ordenado por este despacho a un descuento directo de su nómina es su señora madre quien es la responsable de tomar las decisiones económicas que favorezcan el desarrollo del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

RESUELVE:

1.- **TENGASE** para todos los efectos legales del numeral primero del auto de fecha 27 de febrero del 2023 en el aparte donde se menciona “demanda de alimentos de mayor”, lo siguiente: “DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENOR”

2.- **NO ACCEDER** a lo solicitado en los numerales 3° y 4°, por las razones expuestas en el presente proveído.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31d48bde0ebf2c1ce1c0e094622374d2af027a11cceaefccd6161704f8b26**

Documento generado en 11/12/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00143-00

DEMANDANTE: JESUS VELASQUEZ APARICIO C.C. 72.169.192

DEMANDADO: RODOLFO JOSE CANDANOZA OSORIO C.C. 3.732.824

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por JESUS VELASQUEZ APARICIO a través de apoderado judicial contra RODOLFO JOSE CANDANOZA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía Nro.3.732.824, el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares

Sírvase Proveer.

Malambo, Diciembre 11 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Once (11) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de CALIXTO POLO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía 1.701.046, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo acompañado a la demanda un PAGARE N.º 170176231, con fecha de vencimiento de 23 de junio del 2023 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual el demandado CALIXTO POLO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía 1.701.046, se constituyó a favor de la sociedad COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.890.927.034, quien posteriormente la endoso en propiedad a la sociedad FEP ESTUDIO JURIDICO S.A.S. NIT901.537.231, y estos a su vez, endosan en propiedad a COOPERATIVA ACTIVA "COOPERATIVA NIT 805.020.264.

La parte demandante solicito medida cautelar donde pidió el embargo del 40% de los dineros que por concepto de pensión reciba el señor CALIXTO POLO IBARRA como pensionado de la administradora de pensiones CASUR

Para resolver se trae a colación lo estipulado en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que es del siguiente tenor:

"Artículo 344. Principio y excepciones

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*

Dentro de la norma precitada, se consideraría que es procedente decreta la medida solicitada, no obstante, para el caso objeto de estudio debe ser cuando su fin sea **satisfacer un crédito a favor de una cooperativa**. En el presente caso la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de un pagaré, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito al ejecutado, para esta célula judicial si es dable dicho miramiento, porque para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 194
MALAMBO DE 12 DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

quiso amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos pensionados, para estar cobijados dentro de la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el subjuice, el crédito no fue otorgado directamente por la cooperativa al demandado, sino por una persona jurídica que luego endosó el título valor (pagaré) a la cooperativa por la libre circulación de los títulos valores, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 del 1993 el cual manifiesta:

Artículo 134. Inembargabilidad

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Concluye el despacho que, si el negocio se hubiere realizado inicialmente entre la cooperativa y el hoy demandado, esta se encontraría habilitada jurídicamente para embargar la pensión del deudor hasta en un porcentaje del 50%, pero la hoy ejecutante lo que hizo fue la compra de un derecho crediticio plasmado o representado en el PAGARE N.º 170176231, en este sentido el acreedor inicial solo podría exigir el embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo mensual devengado por el demandado, estando imposibilitado para poder afectar los ingresos pensionales del ejecutado, pues es indiscutible que no se pueden transmitir más derechos de los que se tienen, y que por el hecho del endoso el nuevo propietario del título no puede incrementar los derechos con relación a la ejecución de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce43c059d15026fcc5ea6e1e29bc8d366837bd5624717825bf17899857e80b5**

Documento generado en 11/12/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00143-00

DEMANDANTE: JESUS VELASQUEZ APARICIO C.C. 72.169.192

DEMANDADO: RODOLFO JOSE CANDANOZA OSORIO C.C. 3.732.824

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por JESUS VELASQUEZ APARICIO a través de apoderado judicial contra RODOLFO JOSE CANDANOZA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía Nro.3.732.824, el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares

Sírvase Proveer.

Malambo, Diciembre 11 de 2023.

La Secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Once (11) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de CALIXTO POLO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía 1.701.046, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo acompañado a la demanda un PAGARE N.º 170176231, con fecha de vencimiento de 23 de junio del 2023 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual el demandado CALIXTO POLO IBARRA identificado con cedula de ciudadanía 1.701.046, se constituyó a favor de la sociedad COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.890.927.034, quien posteriormente la endoso en propiedad a la sociedad FEP ESTUDIO JURIDICO S.A.S. NIT901.537.231, y estos a su vez, endosan en propiedad a COOPERATIVA ACTIVA "COOPERATIVA NIT 805.020.264.

La parte demandante solicito medida cautelar donde pidió el embargo del 40% de los dineros que por concepto de pensión reciba el señor CALIXTO POLO IBARRA como pensionado de la administradora de pensiones CASUR

Para resolver se trae a colación lo estipulado en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que es del siguiente tenor:

"Artículo 344. Principio y excepciones

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*

Dentro de la norma precitada, se consideraría que es procedente decreta la medida solicitada, no obstante, para el caso objeto de estudio debe ser cuando su fin sea **satisfacer un crédito a favor de una cooperativa**. En el presente caso la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de un pagaré, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito al ejecutado, para esta célula judicial si es dable dicho miramiento, porque para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 194
MALAMBO DE 12 DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

quiso amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos pensionados, para estar cobijados dentro de la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el subjuice, el crédito no fue otorgado directamente por la cooperativa al demandado, sino por una persona jurídica que luego endosó el título valor (pagaré) a la cooperativa por la libre circulación de los títulos valores, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 del 1993 el cual manifiesta:

Artículo 134. Inembargabilidad

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Concluye el despacho que, si el negocio se hubiere realizado inicialmente entre la cooperativa y el hoy demandado, esta se encontraría habilitada jurídicamente para embargar la pensión del deudor hasta en un porcentaje del 50%, pero la hoy ejecutante lo que hizo fue la compra de un derecho crediticio plasmado o representado en el PAGARE N.º 170176231, en este sentido el acreedor inicial solo podría exigir el embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo mensual devengado por el demandado, estando imposibilitado para poder afectar los ingresos pensionales del ejecutado, pues es indiscutible que no se pueden transmitir más derechos de los que se tienen, y que por el hecho del endoso el nuevo propietario del título no puede incrementar los derechos con relación a la ejecución de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Negar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce43c059d15026fcc5ea6e1e29bc8d366837bd5624717825bf17899857e80b5**

Documento generado en 11/12/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00393-00

ACCIONANTE: WILMAR FERNANDO DE LAS SALAS PUERETA

ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PROCESO: TUTELA

DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela fue presentado escrito de impugnación de fallo de tutela.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, diciembre 11 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2023, notificado por correo electrónico el 06 de diciembre de 2023, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2023, por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

3º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

sycgestionjuridica@gmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dc56149193214bf4569a9227a646bbe9225974ea321ece967fd71fa29c24a9**

Documento generado en 11/12/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 126

RAD. 08433-40-89-003-2023-00404-00

ACCIONANTE: RUTH MARIA ORTEGA LEYVA

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A y I.P.S. VIVA 1a

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD- SEGURIDAD SOCIAL-

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por La señora RUTH MARIA ORTEGA LEYVA contra la NUEVA EPS S.A y I.P.S. VIVA 1a, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD- SEGURIDAD SOCIAL.

II.- ANTECEDENTES

La señora RUTH MARIA ORTEGA LEYVA instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS S.A y I.P.S. VIVA 1a, para que se le proteja sus derechos fundamentales deprecados, elevando como pretensión que se ordene a la accionadas ordenar a la NUEVA EPS S.A y/o quien corresponda, que hagan las gestiones suficientes para la autorización de la elaboración y adaptación de aparato ortopédico (caminador).

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, que:

1. Es una mujer mayor de 86 años de edad de escasos recursos y se encuentra afiliada en el sistema de seguridad social colombiano en el subsistema de salud a la NUEVA EPS, dentro del régimen subsidiado de salud, así como lo evidencia en ADRES.
2. Está siendo atendida por la IPS VIVA A1 en la cual fue diagnosticada con FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR (CIE-10 S720) razón por la cual médico tratante ALEXANDER JOSE PATERNINA DE LA HOZ especialista en ortopedia y traumatología con registro médico 709-2002 el cual determino que el plan de manejo era ordenarme TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (20 TERAPIAS DOMICILIARIAS) Y LA ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO (CAMINADOR).
3. Así las cosas, la EPS referenciada ha omitido la autorización de la elaboración y adaptación del aparato ortopédico la cual ha afectado significativamente su movilidad siendo esto una obstrucción a mi calidad de vida digna.
4. En este contexto, se hace indispensable que la entidad prestadora de servicio adopte las medidas correspondientes para que se haga efectiva la correcta y continua prestación del servicio, ya que de lo contrario continuara afectando mis condiciones de vida e inclusión social, es por ello que acudo a ustedes juez de la república que a través de sus buenos oficios garantice la protección de los derechos violados referidos anteriormente, lo que consiste en la elaboración y adaptación del aparato ortopédico, en este caso puntual, el caminador que ordenó mi médico tratante junto con las terapias físicas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 28 de noviembre 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, actuando en calidad de apoderado Judicial de **NUEVA EPS S.A.**, de acuerdo al poder otorgado, estando dentro del término legal, contestó la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Con relacion a los hechos y las pretensiones del accionante la cual consiste en la entrega de caminador, el área TÉCNICA DE SALUD ha realizado revisión del caso, determinando que se trata de SERVICIO Y/O TECNOLOGIA DE SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION (RESOLUCION 2292 DEL 2021), se encuentra inmersa y expresa en el listado de exclusiones (Resolución 2273 de 2021).

Es importante indicar al despacho que lo solicitado no está contenido en las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. El PBS procura dar cobertura a los servicios y tecnologías necesarios para la protección efectiva del derecho a la salud y excluye de forma expresa aquellos a los que les aplicaron los criterios establecidos en la norma en mención.

El plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido.

Las exclusiones se originan por los límites de sostenibilidad que impone el esquema de aseguramiento en salud financiado con recursos públicos, la sentencia C-313 de 2014, categóricamente manifestó que existe la posibilidad de inaplicar las normas que regulan las exclusiones a la prestación del servicio siempre que: i) la ausencia del medicamento o procedimiento amenace o vulnere los derechos a la vida e integridad física del paciente; ii) no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla el excluido; iii) el paciente carezca de recursos económicos para sufragar los gastos del medicamento o procedimiento; y iv) el medicamento o tratamiento haya sido ordenado por el médico tratante adscrito a la E.P.S

De acuerdo con el anexo técnico de la Resolución 244 de 2019, “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación de los recursos públicos en salud” podemos observar que el medicamento requerido se encuentra expresamente excluido.

De manera que no se puede ordenar por esta vía judicial, la realización de procedimientos, la entrega de medicamentos o cualquier servicio excluido del PBS, sin el lleno de los requisitos mencionados, pues la ocurrencia de los cuatro (04) presupuestos mencionados debe ser de forma inescindible.

Por su parte la **accionada I.P.S. VIVA 1ª**, mediante LUIS ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, en su calidad de Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial de VIVA 1A IPS S.A., estando dentro del término legal conferido, dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, de conformidad a lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Una vez fuimos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestra área encargada, en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

1. Sea lo primero precisar, señor Juez, que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS.
2. Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, tenemos para informar que, no es posible por parte de esta institución acceder a la pretensión de la extrema activa debido a que, los servicios requeridos (Elaboración Y Adaptación De Aparato Ortopédico) no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador NUEVA EPS y VIVA1A IPS S.A.
3. Así las cosas, manifestamos que no somos la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que, es la EPS quien debe garantizar los servicios médicos requeridos por su afiliada, a través de su red de prestadores.
4. Conforme lo anterior, se vislumbra con claridad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada, por lo que, se solicita sea desvinculada del presente tramite tutelar.

A fin de dar mas claridad a los hechos planteados y en aras de precaver eventuales nulidades y a fin de garantizar la participación de todos aquellos terceros envueltos en la temática de la acción de tutela el despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 necesario vínculo a la Secretaria De Salud Departamental de Atlántico y a la Secretaria Municipal de Malambo a fin de que informaran cuanto le conste en relación con los hechos puestos de presente en el libelo.

Las entidades referenciadas hicieron caso omiso al requerimiento efectuado, guardaron silencio.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora RUTH MARIA ORTEGA LEYVA, es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que La Nueva EPS, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, La señora RUTH MARIA ORTEGA LEYVA, considera que las entidades NUEVA EPS S.A y I.P.S. VIVA 1ª vulneran el derecho incoado en la presente acción constitucional al no autorizar la elaboración y adaptación de aparato ortopédico (caminador).

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ E NUEVA EPS S.A y I.P.S. VIVA 1ª – vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, de la señora RUTH MARIA ORTEGA LEYVA al no autorizar la elaboración y adaptación de aparato ortopédico (caminador).? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Notificado Mediante Estado No. 195
Malambo, diciembre 13 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.³

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”[72], porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”[73]. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”[79] del plan de beneficios en salud[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”[82].

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud” [84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” [86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”[94]

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud” [101].

Sentencia T-171/18 Corte Constitucional:

“6.2. El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”[55].

6.3. En este sentido, la Corte ha venido desarrollando el contenido del diagnóstico médico y lo ha dividido en tres momentos principales: identificación, valoración y prescripción, a saber:

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

6.4. El diagnóstico efectivo es entonces el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.

6.5. Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,

“[I]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”[56].

6.6. En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.[57] De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.

6.7. *Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.[58]*”

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, en cuanto a la I.P.S. VIVA 1a revisada la respuesta allegada al plenario; y además por no ostentar legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

El estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad **NUEVA EPS S.A** sobre los derechos a la salud y seguridad social de la accionante.

Observa el despacho que la pretensión de la accionante estriba en que se ordene a la accionada **NUEVA EPS S.A** que se autorice de la elaboración y adaptación de aparato ortopédico (caminador).

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de una paciente de la tercera edad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante, es una paciente de 85 años, diagnosticada con FRACTURA DEL CUELLO DE FEMUR (CIE-10 S720) razón por la cual médico tratante ALEXANDER JOSE PATERNINA DE LA HOZ especialista en ortopedia y traumatología con registro médico 709-2002 el cual determino que el plan de manejo era ordenarme TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (20 TERAPIAS DOMICILIARIAS) Y LA ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO (CAMINADOR).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

936012	OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL	1		IMAGENOLÓGIA
903603	CÁLCIO AUTOMATIZADO	1		LABORATORIO
903823	CREATININA DEPURACIÓN	1		LABORATORIO
931001	TERAPIA FÍSICA INTEGRAL	1	20 TERAPIAS DOMICILIARIAS	SERVICIOS
893107	ELABORACIÓN Y ADAPTACIÓN DE APARATO ORTOPÉDICO	1	CAMINADOR	SERVICIOS
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1		LABORATORIO

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada **NUEVA EPS S.A** allegó contestación en la cual poco se refiere a los hechos planteados por la accionante en sus temas médicos y basa su escrito en temas puntuales de costo de la prestación del servicio y que lo solicitado no está contenido en las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Es del caso dejar claro que en reiterados pronunciamientos constitucionales la Corte Constitucional ha dejado muy claro que el Juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo en particular, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente. De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.

Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.

En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica "(...) tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso". En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud "(...) no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen" y que, además, "(...) no expondrá a su paciente a riesgos injustificados".

Esta agencia judicial constato que el procedimiento y servicio en salud solicitado fue prescrito tal como se avizora en este pantallazo y no se encuentra que a partir de las actuaciones de la entidad accionada **NUEVA EPS S.A**, se haya remediado la vulneración que cuestionó la señora



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RUTH MARIA ORTEGA LEYVA, en tal sentido, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que las ayudas técnicas como, silla de ruedas, caminador etc hacen parte del PBS. Sin embargo, no deben financiarse con cargo a la UPC. Por lo tanto, las EPS tienen el deber de suministrar esas ayudas técnicas, cuando así lo ha prescrito el médico tratante, como es del caso. Lo anterior, so pena de vulnerar el derecho a la salud del paciente.

Tal y como lo explicó la jurisprudencia sobre el tema, la orden de entregar ayudas técnicas a los pacientes que acuden al amparo constitucional está condicionada, únicamente, a la verificación de la existencia de una prescripción suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS. (**Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas**)

Para esta dependencia judicial, en el caso particular, la accionante allegó una prescripción médica proferida por médicos tratantes adscritos a la EPS demanda. En ella, se ordena terapia física integral, 20 terapias domiciliarias, sobre la cual no hubo reparos realizados por la accionante y así mismo la prescripción de elaboración y adaptación de aparato ortopédico, caminador, del cual existe el reparo por lo cual asiste a esta instancia. Por su parte, la accionada no desconoció la existencia de la orden médica. Tampoco, señaló que los médicos que la proferieron fueran ajenos a su red de prestadores de servicios. Adicionalmente, los padecimientos de salud de la accionante no le permiten desplazarse sin mencionar la edad de la misma. Por ello, el caminador prescrito resulta fundamental para evitar que esas dificultades agraven su situación de salud y tornen indigna su existencia. De manera que, procede ordenar a la accionada que entregue el caminador mencionado a la accionante. En tanto, esta ayuda técnica no puede financiarse con cargo a las UPC, la EPS podrá adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, establecido en la Resolución 1885 de 2018.

Esa situación ha prolongado la vulneración de los derechos a la salud y a la vida digna de la accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional, que afronta problemas de movilidad con ocasión de su estado de salud. De manera que, la EPS debe realizar todas las gestiones necesarias para garantizarle la entrega del caminador.

Para resolver esa cuestión, reiteró la jurisprudencia sobre: (i) el derecho a la salud de las personas de la tercera edad; (ii) el suministro de las sillas de ruedas en el marco del PBS y (iii) la prohibición de anteponer barreras administrativas y judiciales para la prestación de servicios o entrega de insumos o medicamentos de salud. Recordó que las EPS deben suministrar los servicios e insumos de salud prescritos por los médicos tratantes a las personas de la tercera edad. Para el efecto, no pueden anteponer barreras de índole administrativo, ni judicial. En relación con el suministro de sillas de ruedas, señaló que no pueden financiarse con cargo a la UPC. Por esa razón, las EPS podrán adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES. De igual manera, reiteró que, en sede de tutela, el juez debe conceder su entrega, siempre y cuando haya sido ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS. (Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.)

De lo allegado al proceso, el despacho encontró que la NUEVA EPS S.A vulneró el derecho a la salud de la ACCIONANTE. En efecto, constató que: (i) la accionante es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la prestadora del servicio de salud adscrita a la NUEVA EPS S.A ordenó la entrega del caminador en su favor; (iii) esa ayuda técnica es necesaria para proteger la salud de la accionante y evitar una afectación a su movilidad siendo esto una obstrucción a su calidad de vida digna; y, (iv) la accionada negó el suministro de la ayuda técnica, con fundamento en barreras administrativas y judiciales. Por lo tanto, este despacho le ordenará a la Nueva EPS que, si aún no lo ha hecho, suministre el caminador a la agenciada. En este caso, la accionada podrá adelantar el procedimiento de recobro correspondiente ante la ADRES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud, de la señora RUTH MARIA ORTEGA LEYVA, de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de la señora RUTH MARIA ORTEGA LEYVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A., que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice, entregue y realice toma de medidas con prestador de insumo ortopédico, para la fabricación del caminador.

NUEVA EPS S.A podrá recobrar el costo de la ayuda técnica prescrita a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

3- **DESVINCULAR** del presente tramite al I.P.S. VIVA 1a, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

ljulio@viva1a.com.co

lavarez@viva1a.com.co

profesional.juridico@viva1a.com.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

viviana.pico@nuevaeps.com.co

Accionesdetutela440@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

02

Notificado Mediante Estado No. 195
Malambo, diciembre 13 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RADICADO: 08433-40-89-003-2016-00694-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ROSALBA BALLESTEROS SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho renuncia poder presentado por COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, poder conferido por la entidad GESTI S.A.S., sociedad identificada con NIT. 805.030.106-0 a través de su representante legal el Doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, en donde se confirió la representación de los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Malambo, diciembre 11 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que por COVENANT BPO S.A.S., radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a la entidad otorgada, así mismo, reenvió la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la entidad GESTI S.A.S., sociedad identificada con NIT. 805.030.106-0 a través de su representante legal el Doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, en donde se confirió la representación de los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. **a la entidad COVENANT BPO S.A.S.**, sociedad representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403aea0fde3f93daecf0cf9dbe1508ef98fb1dd9383ea81ecd49de22633717a1**

Documento generado en 11/12/2023 04:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**